

Los profesores de los colegios particulares de enseñanza gozan de los beneficios de las leyes del empleado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Moisés R. Valiente en la causa que sigue con don Carlos Navarro, sobre indemnización por despedida del empleo. — Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El demandado Moisés Valiente, Director-Propietario del ' Liceo Grau ' en Chiclayo, despidió al profesor Carlos Navarro, sin el aviso previo que prescribe la ley 4916, por cuyo motivo, le demanda la indemnización que le corresponde conforme a la ley citada.

La resolución Suprema de 26 de setiembre de 1930, establece, que los profesores que prestan sus servicios en las escuelas primarias y colegios de segunda enseñanza de particulares, están comprendidos en la resolución suprema de 5 de abril de 1929, que comprendió en los beneficios de la ley a los preceptores, aunque no presten las cuatro horas mínimas de trabajo diario previstas por el Reglamento.

Por tanto, no hay duda, que al demandante le favorece la ley, y en consecuencia, el fallo confirmado que declara fundada la demanda, es legal.

NO HAY NULIDAD.

Lima, abril 14 de 1936.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 25 de 1936.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 22, su fecha 16 de diciembre último, confirmatoria de la de primera instancia de fs. 14 vta., su fecha 22 de octubre anterior, que declara fundada la demanda interpuesta a fs. 2 por don Carlos Navarro; con lo demás que contiene; condenaron en la multa de 200 soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto. — Campos. — Zavala Loaiza. — Cárdenas.

Considerando: que la ley 4916 y sus ampliatorias se contraen uniformemente a los empleados de comercio, que califican de acuerdo con el código de la materia: que no se hallan en esta condición los profesores que prestan sus servicios en las escuelas primarias y colegios de segunda enseñanza de las empresas particulares: que, por consiguiente, el supremo decreto de 26 de setiembre de 1930, importa una ampliación de las mencionadas leyes: que, además, dicho decreto Supremo, única disposición en que se funda la demanda, acuerda a esos maestros los beneficios de los empleados de comercio, aún cuando trabajen menos de cuatro horas diarias; y que en este punto resulta también

en oposición con la ley 6871, según la cual las personas que trabajan en las casas comerciales por un tiempo menor de cuatro horas, no están amparados por la legislación del empleado. Mi voto es por la nulidad de la sentencia recurrida y que no procede la demanda interpuesta.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 50.—Año 1936.
